

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de abril de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL - DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL radicado N° 23 001 31 10 003 **2022** 00 024 00. junto con los memoriales que preceden para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1° CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, concurran a la audiencia.

2° FIJASE el día 28 de Junio del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3° ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4° ESCUCHAR en declaración jurada a los señores IVAN DARIO LEON CERVANTES y ROBERTO BERROCAL HERNANDEZ para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5° ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

6° ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 05 de 2021.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Rad. 23001311000320220003700** en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.-**

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Abril Cinco (05) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con los artículos 390 y 397 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** presentado a través de apoderado judicial por el señor **JOSE DAVID PEREZ MONTOYA**, contra la señora **STEFANIA CABRALES ZAPATA**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto a la demandada **STEFANIA CABRALES ZAPATA**, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

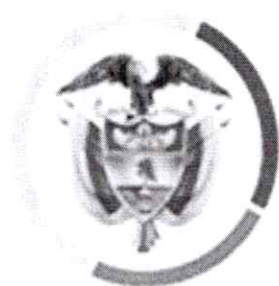
3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) Rad. 23 001 31 10 003 **2021 00 097 00**

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 01 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2021, se admitió la demanda de presentada por el señor FRANCISCO ANTONIO LOPEZ GONZALEZ contra la señora NEDIS SOFIA DE LA OSSA RAMOS, se ordenó la notificación al ministerio público, a la defensora de familia, a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días. Una vez notificada la parte demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial y presentó excepciones de fondo. Vencido el termino de traslado el despacho mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia y se decretaron las pruebas, ordenándose en el numeral quinto de la mencionada providencia requerir a la parte demandante para que anexe copia autenticada o informal de la resolución No. 1660 de 12 de diciembre de 2013, expedida por la alcaldía donde consta la cesión del inmueble a título gratuito que le hizo la Alcaldía de montería. Y posteriormente mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2022, a solicitud del apoderado de la parte demandante se corrigió el numeral quinto en mención en el sentido de que se requiere a la parte demandada para que anexe copia autenticada o informal de la resolución No. 1660 de 12 de diciembre de 2013, expedida por la alcaldía donde consta la cesión del inmueble a título gratuito que le hizo la Alcaldía de Montería, providencia que fue atacada mediante recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- La apoderada de la parte demandada señala que el juzgado no corrió traslado a la parte demandada sobre la solicitud de la parte demandante en el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 por lo que no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a la solicitud vulnerándole el derecho de contradicción a su representada, asimismo señala que el juez no tiene la facultad de decretar pruebas que puedan ser obtenidas por la parte mediante derecho de petición, limitación que impone el artículo 173 del C. G. del proceso, indica que la resolución No. 1660 del 12 de diciembre de 2013 es un documento de carácter público y pudo haber sido obtenido por el demandante a través de derecho de petición, la carga de la prueba le corresponde a la parte que pretende probar el supuesto de hecho de

la norma que alega entonces es a él a quien le correspondería allegar el documento que requiere más cuando él no goza de ninguna reserva y es de acceso público por lo que solicita reponer el auto de fecha 01 de febrero del presente año, y en como consecuencia se libere a su representada de la carga de aportar un documentos como prueba.

TRASLADO DEL RECURSO:

Por vía secretarial se impartió el traslado de ley, el cual fue descorrido por la parte demandante así: Arguye que no interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022 sino que dentro del término de ejecutoria solicitó que se aclarara o se corrigiera el numeral 5 de la mencionada providencia comunicándole a la apoderada de la parte demandada a través de su correo electrónico, por lo que no se le está violando el derecho de defensa a la demandada en consecuencia no había que correr traslado de la solicitud.

Agrega que se requirió a la parte demandante para que haga llegar al proceso fotocopia de la resolución 1660 de diciembre 12 de 2013, debido a que su poderdante que convivió con ella es conocedor de que la demandada tiene en su poder la resolución solicitada, debido a que ella o permitió que su cliente tuviera una copia del documento solicitado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

El artículo 167 del Código General del proceso es del siguiente tenor :

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, **el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales,** por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o

solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Si bien la norma transcrita en el párrafo anterior, faculta al juez a distribuir la carga de la prueba **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos**, en el caso sub examine tenemos que el documento cuya solicitud nos ocupa (Resolución No. 1660 del 12 de diciembre 2013) es un documento de carácter público y puede ser solicitado por el demandante.

Asimismo tenemos que en el caso bajo estudio la parte actora no aportó prueba siquiera sumaria de las diligencias para obtener el documento solicitado

Con base en las consideraciones anteriores, la judicatura revocará la providencia de fecha 1º de febrero del presente año.

Por lo expuesto en el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 1º de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 05 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 CGP, para **EJECUTAR UNA SENTENCIA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, la cual fue enviada por competencia del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, ordenado mediante auto de rechazo de fecha 22 de Marzo de 2022 y enviada mediante Oficio N° 0386 el cual indica fecha de 4 de Marzo del presente año, pero fue enviado a través de correo electrónico el 04 de Abril de 2022. A su Despacho.

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Abril Cinco (05) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **DIANA LUCIA SOTO MENDOZA**, en contra del señor **ROSEMBERG DE JESUS ESTRADA TOLEDO**, presentando solicitud de ejecución con base en Contrato de Transacción suscrito por las partes dirigido al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico de fecha 17 de Agosto de 2016 del Juzgado Tercero de Familia de Montería, donde se condena al ejecutado al pago total de los impuestos de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2018, 2019, 2020 y 2021 del vehículo **RENAULT** línea **MEGANE AUTOMÁTICO 1600**, Modelo 2002, Placas **EWY922**, en cabeza de la señora **DIANA LUCIA SOTO MENDOZA**, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.256.200.00)**.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5° del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares, y solo es procedente si el ejecutado propone excepciones de mérito o el tercero afectado por la medida cautelar, le solicite al Juez le ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor total de la caución para responder por los perjuicios que le causen con su práctica. So pena de levantamiento.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **ROSEMBERG DE JESUS ESTRADA TOLEDO** y a favor de la señora **DIANA LUCIA SOTO MENDOZA**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.256.200.00)**.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del señor **ROSEMBERG DE JESUS ESTRADA TOLEDO** y a favor de la señora **DIANA LUCIA SOTO MENDOZA** por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00)** por concepto del pago de la división de bienes materiales, toda vez que no fue aportado el soporte de pago de dichos dineros.

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor **ROSEMBERG DE JESUS ESTRADA TOLEDO**, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.-

4°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

5°.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del salario devengado por el demandado **ROSEMBERG DE JESUS ESTRADA TOLEDO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 15.044.944 de Sahagún – Córdoba, previo a la deducción del valor del salario mínimo mensual legal vigente, como empleado del SENA – Montería – Córdoba en el cargo de Profesional Grado 02 del Centro Comercio, Industria y Turismo de Córdoba; de conformidad con el Numeral 9 del Art. 593 del Código General del Proceso. **Oficiese** en tal sentido al pagador respectivo, previa deducciones de ley.

6°.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **ROSEMBERG DE JESUS ESTRADA TOLEDO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 15.044.944 de Sahagún – Córdoba, en los bancos BANCOLOMBIA, AV VILLAS, ITAU, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, CAJA SOCIAL, sede Montería. Límitese la medida a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000.00). **Oficiese**.

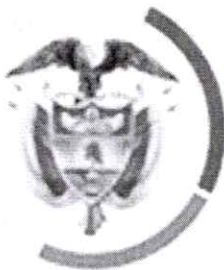
7°.- **RECONOCER** al abogado **LESMES ANTONIO CORREDOR TRESPALACIOS** identificado con la C. C. N° 10.776.772 y portador de la T. P. N° 175.053 del C. S. de la J., actuando apoderado de la señora **DIANA LUCIA SOTO MENDOZA**, para los fines y términos pertinentes.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

*Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - **001** – 2022 - 00118 –00, hoy 5 de Abril de 2022.-*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de abril de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO- REVISION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 **002 2021 00 491 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que la parte demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda, presentó excepciones de fondo.

El despacho, con apoyo en lo establecido en el art 391 del C.G del P. correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo, por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°. CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2°. RECONOCER personería al Dr. DAIRO SANTIAGO CARCAMO MARQUEZ identificado con C.C. No.70.117.352 y T.P. No. 141.048 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original Firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRIO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de abril de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2020 00 174 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Los demandados FABIO ENRIQUE MARSIGLIA GONZALEZ, CRISTIAN CAMILO MARSIGLIA GONZALEZ, YULEMIS MARSIGLIA GONZALEZ contestan la demanda a través de apoderado judicial.

La judicatura con apoyo en previsto en el artículo 75 del C. G del P. reconocerá personería.

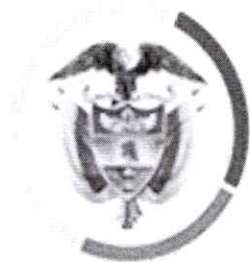
Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

1º RECONOCER personería al Dr. MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ SANCHEZ identificado con C.C. No. 1.064.313.535 y T.P. No.284.474 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores FABIO ENRIQUE MARSIGLIA GONZALEZ, CRISTIAN CAMILO MARSIGLIA GONZALEZ, YULEMIS MARSIGLIA GONZALEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA, Montería, Abril 05 de 2022.

Señora Juez, paso a su despacho el proceso VERBAL DE DICVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL rad. 23001311000320210019900, informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA. Montería, Abril Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, toda vez, que no se pudo celebrar en la fecha señalada ya que la titular del despacho le fue concedido permiso para ausentarse del cargo los días 30 y 31 de marzo del año 2022 y el 1° de abril del año 2022.

La audiencia en mención se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid-19.

En consecuencia de lo expuesto, este juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid-19.

SEGUNDO: Fijar el día 13 de junio de 2022, a las 11:00 a.m., para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: ENVÍESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de abril de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 10 003 **2019** 00 **276** 00 y del escrito que antecede. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Cinco (05) de abril dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que precede el ejecutado a través de apoderado judicial contesta la demanda y presenta excepciones.

CONSIDERACIONES

El despacho, correrá traslado del escrito al ejecutante por el término de diez (10) días tal como lo establece el art. 443 del C.G del P. para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

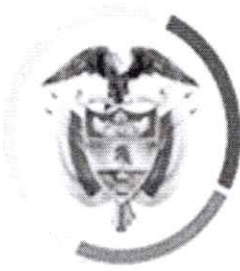
1º Correr traslado al ejecutante del escrito contestatorio presentado por el ejecutado por el término de diez (10) días. Para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dr. JOSE JOAQUIN VILLADIEGO CHICA identificado con C.C. No. 78.749.433 y T.P. No.302.614 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA, Montería, Abril 05 de 2022.

Señora Juez, paso a su despacho el proceso VERBAL - LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL rad. 23001311000320190011600, informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA. Montería, Abril Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, toda vez, que no se pudo celebrar en la fecha señalada ya que la titular del despacho le fue concedido permiso para ausentarse del cargo los días 30 y 31 de marzo del año 2022 y el 1° de abril del año 2022.

La audiencia en mención se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid-19.

En consecuencia de lo expuesto, este juzgado, RESUELVE:

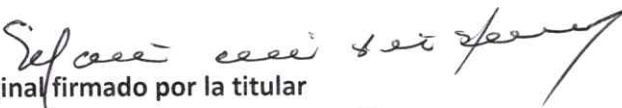
PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid-19.

SEGUNDO: Fijar el día 17 de junio de 2022, a las 11:00 a.m., para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: ENVÍESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 05 de abril de 2022.

Doy cuenta a la señora Jueza, del proceso de Sucesión radicado N° 2015-468 y el escrito que antecede, solicitando expedición de copias auténticas. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Abril Cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría, y de conformidad con la solicitud realizada por la apoderada de la heredera María Camila Barguil Fernández, este Juzgado de conformidad con el artículo 114 numeral 3 del Código General del Proceso, ordenará a costas de la petente y previo pago del respectivo arancel judicial, la expedición de copias auténticas de los folios 89 y 121 a 147, las cuales serán entregadas a la señora Adelaida Rosa Fernández Campo, identificada con la C.C. No.34.985.058 de conformidad con lo solicitado por la memorialista.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir a costas de la petente y previo pago del respectivo arancel judicial, copias auténticas de los folios 89 y 121 a 147, las cuales serán entregadas a la señora Adelaida Rosa Fernández Campo, identificada con la C.C. No.34.985.058 de conformidad con lo solicitado por la memorialista.

CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 05 de abril de 2022.

Doy cuenta a la señora Jueza, del proceso de Sucesión radicado N° 2015-468 y el escrito que antecede, solicitando expedición de copias auténticas. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Abril Cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría, y de conformidad con la solicitud realizada por la heredera MARÍA CAMILA BARGUIL FERNÁNDEZ, este Juzgado de conformidad con el artículo 114 numeral 3 del Código General del Proceso, adicionará el auto proferido en esta misma fecha, esto es, 05 de abril de 2022, ordenando a costas de la petente y previo pago del respectivo arancel judicial, la expedición de copias auténticas por duplicado de los folios 89 y 133 a 147, las cuales serán entregadas a la señora Adelaida Rosa Fernández Campo, identificada con la C.C. No.34.985.058 de conformidad con lo solicitado por la memorialista.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto anterior fechado 05 de abril de 2022.

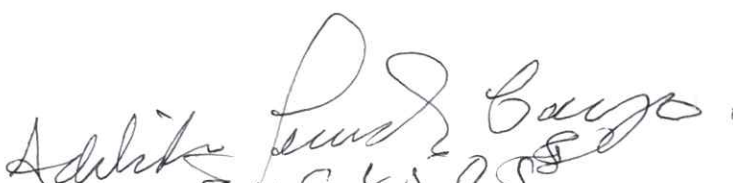
Segundo: Expedir a costas de la petente y previo pago del respectivo arancel judicial, copias auténticas por duplicado de los folios 89 y 133 a 147, las cuales serán entregadas a la señora ADELAIDA ROSA FERNÁNDEZ CAMPO, identificada con la C.C. No.34.985.058 de conformidad con lo solicitado por la memorialista.

CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

cmrg


ee 34985058
Abril 5/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, cinco (05) de abril de dos mil Veintidós (2.022).

SECRETARIA. Montería, 05 de abril de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** rad. 23 001 31 10 003 **2021 00 365 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede, la apoderada de la parte demandante indica que el correo electrónico del demandado JAIR MARTINEZ CAVADIA es martinezcavadiajair@gmail.co, así mismo indica que dicha dirección electrónica fue proporcionada directamente por el demandado, y aporta constancia de ello.

Del mismo modo, anexa constancia de notificación al demandado. Por ser procedente el Juzgado accederá a lo solicitado, teniendo como nueva dirección la aportada por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como nueva dirección electrónica del demandado la siguiente: martinezcavadiajair@gmail.com a efecto de notificaciones judiciales, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ